

Debates, posturas y visiones en torno al derecho a la educación. Un análisis a partir de la jurisprudencia mexicana

Alejandra Juksdívia Vázquez Mendoza*

Resumen:

La educación es un arma fundamental que dota a las personas, niños y adultos de herramientas para superar la pobreza, vencer las desigualdades y encontrar mejores oportunidades de desarrollo. A pesar de la trascendencia de este derecho, no todas las personas pueden gozar plenamente de él. Por tanto, el presente trabajo tiene como objetivo central analizar cómo se ha protegido el derecho a la educación en la sede judicial mexicana. Se pretende desentrañar a partir del estudio de criterios jurisprudenciales las posturas que han asumido los tribunales federales respecto de la impartición, desarrollo y eficacia del derecho a la educación en México.

Abstract:

Education is a fundamental weapon that equips people, children and adults, of tools to overcome poverty, overcome inequalities and find better development opportunities. Therefore, the main objective of this work is to analyze how the right to education has been protected in the Mexican judicial headquarters. The aim is to unravel, based on the study of jurisprudential criteria, the positions that the federal courts have assumed regarding the delivery, development and effectiveness of the right to education in Mexico.

* Doctora en Ciencias Humanas por el Colegio de Michoacán, Investigadora, estancia posdoctoral Conahcyt en el posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Sumario: Introducción / I. La educación como derecho humano / II. La educación como derecho económico, social y cultural / III. La educación en México: su protección desde la jurisprudencia / IV. La educación y el libre desarrollo de la personalidad / V. El derecho a la educación inclusiva / VI. Discriminación en la educación / VII. La educación en colisión con otro derecho / VIII. La responsabilidad de los particulares que imparten educación / IX. La gratuidad en la educación superior / X. Reflexión final / Fuentes de consulta

Introducción

La educación se encuentra contemplada como un derecho en la Constitución en el artículo 3°. En el se establece que la educación básica: preescolar, primaria y secundaria, así como la media superior serán obligatorias. También en la Ley General de Educación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993, se consagró el artículo 2°, dicho numeral regula que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, para lo cual habrá condiciones de equidad y se deben garantizar las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en alguna institución educativa.

Esta construcción legislativa no ha sido fortuita, se encuentra vinculada a la formación de la nación, al proceso de independencia y la consolidación de un país en el que se pretende que todos gocen de esos derechos que se consideran indispensables para vivir con dignidad. La educación se puede comprender como un proceso cultural que se ha institucionalizado y que da respuesta ante las necesidades sociales, económicas y políticas.¹ En la Ley General de Educación mencionada, se plasmó que la educación es el “medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad”. Se ha positivizado este reconocimiento como un derecho social² y desde la Constitución de 1857 cobra una relevancia trascendental para el sistema jurídico mexicano.³

¹ José Bonifacio Barba Casillas, “La construcción del derecho a la educación en México”, p. 164.

² Luigi Ferrajoli sostiene que “los derechos existen como situaciones de derecho positivo en tanto son establecidos en las Constituciones”. Luigi Ferrajoli, “Derechos fundamentales”, p. 53.

³ Hugo Aboites sostiene que se pueden identificar tres grandes momentos en la historia mexicana que han marcado la construcción y los cimientos del derecho a la educación: la reforma de 1857, la de

Estas definiciones son fundamentales para desentrañar el sentido de la educación como un derecho y sus alcances. Pero, para comprender su funcionamiento es imprescindible analizar las condiciones en las que ésta crece, se desarrolla o modifica. Y aunque existe un consenso respecto de la necesidad de proteger y garantizar su ejercicio, por distintas circunstancias sociales, políticas, económicas o culturales este derecho se ve mermado.

Aquí radica la importancia de conocer cuáles han sido los casos en los que se ha pedido la justiciabilidad de la educación en México. Por lo que, las fuentes primarias que permiten realizar esta investigación son algunas sentencias, tesis y jurisprudencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación desde el año 2011 y en las que se suscitaron controversias respecto a la garantía y el goce de este derecho y que son relevantes para el caso que ahora se analiza.

Hablar de educación no es una tarea sencilla. Se trata de abordar un derecho que puede ser analizado desde múltiples perspectivas y que diversas disciplinas se han ocupado en estudiar. Desde la antropología, la historia, la economía, la pedagogía, la psicología hasta el derecho ha merecido múltiples investigaciones en las que existe un consenso respecto a la importancia que tiene esta herramienta para todos los países y las personas del mundo. Los estudios más recientes desde el campo del derecho abordan: los propósitos de la educación para el mundo,⁴ la educación intercultural,⁵ la educación en el marco de los derechos de los niños,⁶ la educación como un derecho,⁷ la educación en las prisiones,⁸ y el discurso y realidad del derecho a la educación.⁹

Desde los tipos de aprendizajes y procesos educativos se ha estudiado la educación formal y no formal,¹⁰ y la educación superior intercultural.¹¹ Otro

1934 y la de los años 90, junto a la reforma del año 2012 sobre la educación media superior, *vid.*, Hugo Aboites, “El derecho a la educación en México. Del liberalismo decimonónico al neoliberalismo del siglo XXI”, pp. 361-362.

⁴ José G. Vargas Hernández, “La educación del futuro, el futuro de la educación en México”, pp. 1-33.

⁵ Gunther Dietz, “Educación intercultural en México”, pp. 162-171.

⁶ Paulí Dávila Balsera, “El derecho a la educación en el marco de los derechos del niño en América Latina”, pp. 437-457.

⁷ Raquel Ahuja Sánchez, “¿Qué tan derecho es el derecho a la educación en México?”.

⁸ Maximiliano Hernández Cuevas, “Derecho, educación y pandemia en prisiones de México”, pp. 378-393.

⁹ Teresa Pacheco Méndez, “Derecho a la educación en México. Discurso y realidad”, pp. 234-248.

¹⁰ Margarita de J. Reyes Ánimas, “Educación formal y no formal en México”.

¹¹ María Bertely Busquest, “Educación superior intercultural en México”, pp. 66-77.

de los ejes que se han analizado es la vinculación de la educación con problemas sociales como el racismo.¹² La historia de la educación se ha centrado en el análisis de materias impartidas¹³ y el análisis de la educación en el México colonial.¹⁴ Estos trabajos abonan en la comprensión del fenómeno de la educación, como un derecho que engloba distintos factores y que se encuentra supeditado a circunstancias de tiempo, lugar, territorio y cultura. Nos permiten conocer más sobre este fenómeno complejo y amplio que es significativo para las personas y también para las naciones. Sin embargo, se puede observar que el problema no se erradica, contrario a esto, de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública en México más de cuatro millones de niños, niñas y adolescentes no asisten a la escuela;¹⁵ mientras que 600 mil están en riesgo de dejarla por diversos factores como la falta de recursos, la lejanía de las escuelas y la violencia.¹⁶ Ante este panorama, resulta trascendental conocer cuál ha sido el papel que han desempeñado los tribunales para proteger, garantizar y promover la educación.

Se mostrará mediante el análisis de algunas sentencias dictadas entre el año 2011 y mediados del 2024, derivadas de casos reales las decisiones en torno a problemas en el goce efectivo de la educación.¹⁷ Resulta trascendente conocer estas posturas por qué nos permite saber las herramientas que se usan para garantizar un derecho cuando en las instituciones educativas se niega esta prerrogativa. Asimismo, este estudio muestra los avances en cuanto a la exigibilidad de la educación, y aunque ha sido un proceso lento, presentan las vías posibles ante los múltiples problemas que existen en México en torno al derecho a la educación.¹⁸

¹² Sapul Velasco Cruz, “Racismo y educación en México”, pp. 309-338.

¹³ Celia M. Parcero Torre, “La historia en la educación secundaria de México”, pp. 41-52.

¹⁴ Pilar Gonzalbo Aizpuru, “La familia y la educación en el México colonial”, pp. 139-158.

¹⁵ Secretaría de Educación Pública, *Principales cifras del Sistema Educativo Nacional 2016-2017*, pp. 18-19.

¹⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Educación y aprendizaje.

¹⁷ Es importante aclarar que para realizar este trabajo se han seleccionado sólo las sentencias que se consideraron más relevantes en torno a la vigencia del derecho a la educación. Lo que significa que no son los únicos casos que se han presentado ante los tribunales federales, pero si pueden ser un ejemplo de las múltiples situaciones en las que se puede violentar el derecho a la educación.

¹⁸ Pablo Latapí muestra cómo han ocurrido en México violaciones graves al derecho a la educación. Señala que Oaxaca durante los años 2007 y 2008 se suspendieron las clases por meses enteros, lo que ocasionó que más de 800 000 alumnos de primaria y secundaria no tuvieran clases. Lo mismo pasó en Quintana Roo y Morelos. Otra de las violaciones que él detecta, es la baja calidad de los aprendizajes de los alumnos, asegura nadie ha demandado al Estado mexicano por incumplir su

I. La educación como derecho humano

Abordar los derechos humanos es un proceso complejo.¹⁹ Primero, no existe un concepto único sobre ellos, es en función de las teorías y escuelas que asocian estas palabras, que se crean ciertas ideas y concepciones al respecto. A pesar de estas disyuntivas que presentan los derechos humanos, los académicos coinciden y afirman que, en el ámbito del derecho internacional, los derechos humanos son cuestiones del *ius cogens* o principios generales del derecho internacional convencional o consuetudinario.²⁰

La educación es un derecho que se ha conquistado. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948 en París, se estableció en el artículo 26 que toda persona tiene derecho a recibirla; además, se consagraron directrices como: la gratuidad, la obligatoriedad de la instrucción elemental, la igualdad en el acceso a la educación superior en función de los méritos. Asimismo, se respetó la decisión de los padres para elegir el tipo de educación que deseaban recibieran sus hijos.

En este mismo instrumento, fuente de inspiración para los demás tratados en materia de derechos humanos, se plasmó que el objetivo de la educación era el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Las anteriores premisas son básicas; sin embargo, cada país tiene la facultad para acoger dichas directrices en función de sus propias circunstancias y de la capacidad para articularse a la dinámica del desarrollo mundial.²¹

La educación proporciona herramientas necesarias para que los seres humanos se desarrollen con plenitud y ejerzan sus otros derechos. Hay que recordar que educación no sólo significa ir a la escuela, además engloba su permanencia en ella; así como el derecho a aprender y adquirir las competencias necesarias para lograr el desarrollo humano.²²

obligación de proporcionar una educación de calidad. Y, en muchas comunidades indígenas los maestros enviados a ellas ignoran la lengua de la comunidad, *vid.*, Pablo Latapí, “El derecho a la educación: su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa”, p. 256.

¹⁹ Algunos de los trabajos que se han ocupado en definir los derechos humanos son: Francisco Laporta, “Sobre el concepto de derechos humanos”, pp. 23-46; Joel Flores, “Justicia y derechos humanos”, pp. 27-45.

²⁰ Humberto Noguera Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, p. 9.

²¹ Pacheco Méndez, *op. cit.*, pp. 235-236.

²² Ahuja Sánchez, *op. cit.*, p. 2.

De acuerdo a Katarina Tomasevski, relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación, los Estados deben tener presentes cuatro características interrelacionadas fundamentales en el proceso educativo:

- a) Disponibilidad: lo que significa que debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. Esto se determina en función de múltiples factores que permiten el desarrollo de tales centros educativos como: edificios, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, bibliotecas y servicios de informática.
- b) Accesibilidad: implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación. Esta accesibilidad conlleva tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad material y la accesibilidad económica.
- c) Aceptabilidad. Se refiere al fondo y la forma de los programas educativos y los métodos pedagógicos los cuales deben ser adecuados culturalmente y de buena calidad.
- d) Adaptabilidad. La educación debe ser flexible para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, así como responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.²³

Algunas de estas directrices se han incorporado en la legislación mexicana. El artículo 3° Constitucional establece que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado debe impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria y también corresponde a él la rectoría de la educación que debe ser universal, inclusiva, obligatoria, pública, gratuita y laica. Es importante destacar que en México subsisten una gran cantidad de programas y sistemas educativos; incluso, se ha afirmado que el sistema educativo mexicano es uno de los más grandes del mundo.²⁴

²³ Katarina Tomasevski, “Indicadores del derecho a la educación”, pp. 341-388.

²⁴ Ahuja Sánchez, *op. cit.*, p. 3.

II. La educación como derecho económico, social y cultural

La educación es un derecho humano contemplado en el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales²⁵ y se ha plasmado en diversos instrumentos internacionales.²⁶ Uno de los que más ha desarrollado el contenido de éste, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consagra en los artículos 13 y 14 el derecho a la educación.

Parte de la jurisprudencia internacional en torno a este derecho ha sido expuesta por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC). Este organismo aprobó la observación número 11 que trata de los planes de acción para la enseñanza primaria y la observación número 13 que versa sobre los alcances del derecho a la educación.

En dichos estudios se desarrollaron aspectos fundamentales. Se parte de la idea central: la educación es un medio indispensable para desarrollar otros derechos y es el instrumento que permite a adultos y menores marginados salir de la pobreza y participar en sus comunidades.

Asimismo, el Comité enfatizó que la educación cumple un papel preponderante en: la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Pero, reconoce que este derecho para millones de personas en todo el mundo sigue siendo un objetivo lejano, pues existen obstáculos estructurales que impiden su libre y pleno ejercicio.

En esta observación se afirma que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer pues dota a las personas de una mente instruida, inteligente y activa, que tiene libertad y amplitud de pensamiento, lo que constituye uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

²⁵ De acuerdo a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son derechos sociales: el derecho al trabajo, el derecho a la huelga, derecho a la seguridad social, el derecho a una vida adecuada, el derecho a la cultura, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, vestido y vivienda y el derecho a la educación.

²⁶ En diversos instrumentos internacionales se han consagrado directrices para coadyuvar al desarrollo y pleno goce del derecho a la educación. Entre ellos se encuentran: Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, 1990); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración y Plan de Acción de Viena y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

Todas estas directrices dictadas por los organismos internacionales son fundamentales para emprender acciones en torno a lograr la eficacia del derecho a la educación. Sin embargo, existen otros actores globales que también definen parámetros para los países sobre los procesos educativos. En particular, se tiene al Banco Mundial, quien lleva la dirección del diseño de las políticas educativas en los procesos de globalización para países en vías de desarrollo como México. Bajo las políticas de esta institución podría afirmarse que lejos de verse como un derecho social fundamental, se observa como un sistema cada vez más cerrado al cual sólo se puede acceder y permanecer una vez que se haya asegurado el impacto económico nacional y mundial de sus futuros resultados.²⁷

III. La educación en México: su protección desde la jurisprudencia

Una de las tareas fundamentales que tienen los Estados al momento de suscribir los pactos internacionales en materia de derechos humanos es adecuar sus legislaciones a esos estándares que se plasmaron en los tratados. Se trata de la encomienda que ha recibido el nombre de armonización del derecho.²⁸ Además, para lograr la verdadera eficacia de los derechos humanos también se deben prever medios de judicialización, es decir, instrumentar mecanismos que permitan a las víctimas acercarse a un tribunal cuando en otras instancias se les ha negado su derecho o se les ha impedido para que gocen plenamente de él.

Estas responsabilidades no son exclusivas para México. José Eguiguren Praeli nos muestra cómo ha sido la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana,²⁹ y José Antonio Rivera estudió los avances en el proceso de judicialización de los derechos humanos en Bolivia.³⁰ Por su parte Víctor Abramovich analizó como

²⁷ Pacheco Méndez, *op. cit.*, pp. 237-238.

²⁸ La judicialización ha sido estudiada desde diversas perspectivas. Virginia Petrova analizó como a partir de la globalización se han presentado diversos fenómenos que obligan a repensar las relaciones estructurales entre los tribunales internacionales pues representa un reto para llevar a cabo su tarea, *vid.*, Virginia Petrova Georgieva, “La judicialización”: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, pp. 3-45.

²⁹ Francisco J. Eguiguren Praeli, “Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana”, pp. 157-191.

³⁰ José A. Rivera Santivañez, “Algunos avances en el proceso de judicialización de los derechos humanos en Bolivia”, pp. 33-42.

en Argentina el activismo judicial ha logrado mayores garantías en materia de salud.³¹

Cuando un derecho humano se violenta o por alguna circunstancia, su ejercicio se ve interrumpido, cancelado o mermado, es preciso buscar su justicia-bilidad; es decir, apelar a los tribunales para que sean éstos los que obliguen a las autoridades o incluso a los particulares a cumplir con ciertas medidas tendientes a garantizar el derecho humano. El derecho a la educación no está exento a esta regla. Por el contrario, en la revisión de casos prácticos son múltiples las situaciones que han obligado a las personas en México a recurrir a los tribunales federales para hacer valer de manera efectiva este derecho. Se ha puesto en práctica lo que Ferrajoli ha propuesto sobre la necesidad que exista para que los juristas encuentren antinomias y lagunas en las normas y las hagan para que desde dentro se inciten a los tribunales y a quienes se encuentran en ellos a instrumentar formas de garantía para los derechos.³²

Todo esto tiene que ver también con la exigibilidad de los derechos; en particular, los que conocemos como económicos, sociales y culturales. Se enmarcan dentro de las obligaciones de protección y satisfacción que los Estados están obligados a desarrollar. Las vías jurídicas para reclamar esto son fundamentales y pueden mostrar los diversos caminos que existen para formular políticas públicas, programas sociales y decisiones gubernamentales.³³

En el caso mexicano desde la reforma constitucional del año 2011 se deben proteger, promover y garantizar los derechos humanos consagrados tanto en el ordenamiento nacional como en los tratados internacionales de los que México es parte. Realizar estas tareas no ha sido sencillo, pues representa un cambio de paradigma, lo que requiere de: el conocimiento del derecho internacional, la adecuación de las disposiciones nacionales y la voluntad política. Todo esto podría englobarse en la tarea de armonización de los criterios internacionales de derechos humanos con el derecho mexicano y el derecho internacional. Es aquí donde la tarea desarrollada por los tribu-

³¹ Víctor Abramovich, “El derecho a la salud en los tribunales: algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en Argentina”, p. 261.

³² Luigi Ferrajoli, “El derecho como sistema de garantías”, pp. 15-36.

³³ Víctor Abramovich y Christian Courtis han sostenido que para lograr el verdadero cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales los Estados deben: adoptar medidas inmediatas, asegurar niveles esenciales de los derechos y buscar la progresividad y prohibición de la regresividad de los de este tipo de derechos, *vid.*, Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*.

nales cumple un papel fundamental, pues cuando en la práctica, sea porque existe un vacío en la legislación, por un acto arbitrario o por una omisión se violentan los derechos humanos, son las instancias judiciales las que pueden subsanar esas fallas de las instituciones o de los servidores públicos, incluso de los particulares.

Víctor Bazán al estudiar el caso argentino, sostiene hay una interacción entre los tribunales nacionales y los internacionales en materia de derechos humanos que se mueve al compás de una lógica compleja. Afirmar que es fundamental que los juzgadores manejen una multiplicidad de fuentes y estudien diversas categorías jurídicas, todo a la luz de los parámetros internacionales.³⁴

En esta labor, los tribunales nacionales cumplen un papel determinante. Se trata de las instancias que resuelven en casos prácticos sobre la vigencia, el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos. Son éstos los encargados de llevar a cabo la justiciabilidad de los derechos, requisito fundamental para hablar de una democracia.³⁵ En esta investigación se analizaron las directrices que desde los tribunales federales se han marcado para proteger y garantizar el derecho a la educación en México. Los criterios son el ejemplo de cómo la administración de justicia emplea argumentos para proteger un derecho que, aunque ya está positivado, sufre violaciones en distintas sedes tanto por particulares como por las propias autoridades. Analizar estas jurisprudencias permite comprender cuál es el papel que cumplen los tribunales federales en México en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos. Nos permiten dimensionar cómo aquello que de manera abstracta se plasma en las normas se cumple o no se cumple y las posibilidades de que se vuelva efectivo.

De acuerdo al objetivo planteado en esta investigación, las fuentes primarias que serán motivo de estudio son las tesis aisladas y las jurisprudencias en torno al derecho a la educación que se han dictado desde el año 2011 en México. La metodología que se utilizará será el análisis del discurso haciendo énfasis en las categorías dentro de la educación que se llevaron ante la sede jurisdiccional, asimismo, se explicará las decisiones tomadas por los magis-

³⁴ Víctor Bazán, “La interacción del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en Argentina”, p. 140.

³⁵ Luigi Ferrajoli sostiene que el progreso de una democracia se puede medir en función de dos fenómenos: la expansión y la justiciabilidad de los derechos, *vid.*, Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, p. 918.

trados y ministros de la Corte y los fundamentos que dieron para conceder el apoyo de la justicia federal.

Es difícil realizar una categorización para el estudio de las sentencias, pues como se apreciará, cada una de ellas obedece a circunstancias propias, momentos específicos, instituciones particulares y personas determinadas que nada tienen que ver con otra resolución. Sin embargo, para efectos de este trabajo y atención a guardar un orden y un sentido, primero, se estudiarán tres casos en los que se violenta el derecho a la educación y más derechos, por lo que se hablará de: la educación y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación inclusiva y la discriminación en la educación.

Posteriormente, se analizarán tres casos más en donde el elemento común es la confrontación de la vigencia del derecho a la educación frente a otro derecho. Aquí se hablará: la educación en colisión con otro derecho, la responsabilidad de los particulares que imparten educación y la gratuidad en la educación superior.

IV. La educación y el libre desarrollo de la personalidad

El Consejo de Honor de la educación militar de Odontología decidió que un alumno incurrió en una mala conducta por acumular más de 500 puntos de demérito. Como sanción se le ordenó que se le tramitara el procedimiento de baja respectivo, lo que implicaba el fin de su formación académica. El alumno promovió un juicio de amparo en contra de esa decisión, al considerar que se violaba su derecho humano a la educación. Sin embargo, un Juez de Distrito no concedió el juicio de garantías, porque estimó que el acto reclamado no constituía una situación de imposible reparación.

Derivado de estos hechos, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es inconstitucional, pues en éste se consagra que un estudiante puede dejar de participar en las actividades académicas con una sola declaración de mala conducta, aún cuando no se haya emitido la resolución final del procedimiento de baja. Desde la perspectiva del tribunal, esta sanción violenta el derecho humano a la educación en relación con el libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de elección de plan de vida.

El Tribunal Colegiado con fundamento en el artículo 3° Constitucional y con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10 a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁶ señaló que la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad que permite a cada persona elegir sus planes de vida y sus ideales de excelencia humana.

El Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de un proyecto de vida. Lo que tiene facultad de hacer es diseñar instituciones que faciliten el acceso a esos planes de vida y para conseguir los ideales que cada quien elija. Asimismo, debe velar para que nada interfiera de manera injustificada estos proyectos. Por esta razón, el Consejo de Honor al aplicar el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, viola el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de plan de vida, pues la medida tomada no es preventiva, sino como una medida de sanción anticipada.³⁷

En este caso, se puede observar como el demandante apeló a la regresión que existe en un artículo del Reglamento de la Ley de Educación Militar, se presenta lo que Víctor Abramovich y Christian Courtis afirman debe realizarse para lograr la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.³⁸

A luz de esta sentencia, los reglamentos que regulan la educación militar en México deben respetar un derecho que también es fundamental: el derecho al desarrollo de la personalidad; lo que significa que, si las disposiciones que se consagran en su regulación interna limitan a las personas para que puedan desarrollarse de una manera armónica, deben ser inobservadas. En el caso concreto, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea violenta el derecho a tener un plan de vida.

Trasciende observar como las instituciones militares no se encuentran inmersas en constructos legales duros. Aunque por mucho tiempo en México gozaron de un fuero especial e independiente, en este siglo XXI sus decisio-

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10a.), 2015300, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 47, octubre de 2017, p. 185.

³⁷ Tesis aislada I.18o. A. 12 A (11a.), 2027492. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, t. V, libro 30, octubre de 2023, p. 5001.

³⁸ Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, p. 109.

nes deben estar apegadas a lo que el sistema jurídico mexicano en su conjunto establece.

V. El derecho a la educación inclusiva

Una vez estudiado el derecho a la educación y su relación con el desarrollo de la personalidad, corresponde analizar qué comprende la educación inclusiva. Es aquella que permite que personas con alguna discapacidad puedan tener iguales oportunidades o incluso contribuir a eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con necesidades especiales. El Estado mexicano tiene la obligación de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sobre todo, cuando éstas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad que les impiden integrarse a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Cuando se aborda el tema de la educación inclusiva, dos términos suelen confundirse: igualdad y equidad. El primero, significa tratar a todos los alumnos de la misma forma; en cambio, la equidad se refiere a la obligación Estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica no constituyan obstáculos para acceder a la educación. Lo que se pretende es que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.³⁹

Para lograr este objetivo en el sistema educativo nacional mexicano es preciso que las autoridades establezcan las medidas necesarias para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, visual, de movilidad o de cualquier otra índole. Acciones como programas nacionales de becas educativas y de capacitación, que sean dirigidos a estos sectores pueden contribuir a disminuir las condiciones desiguales en las que se encuentran las personas con alguna discapacidad.⁴⁰

³⁹ Tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), 2019246, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 63, p. 1091.

⁴⁰ Tesis aislada I.10o.A.74 A (10a.), 2018332, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 60, p. 2304.

Cabe destacar que esta obligación no sólo recae en el Estado mexicano, sino también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de lograr la práctica de la educación inclusiva. El objetivo central es que los cambios educativos no sólo sean simples transformaciones de nomenclatura, también nuevas modalidades de relación pedagógica entre todos los miembros de la comunidad educativa. Especialmente los maestros deben contar con módulos especializados que los preparen para laborar y generar entornos inclusivos, donde se abreve de experiencias prácticas para poder así resolver problemas cuando existan dificultades en materia de inclusión.⁴¹

En este caso en particular, se muestra la complejidad de hacer valer los derechos humanos pues los Estados no sólo se obligan a respetarlos, además, se exigen acciones efectivas para garantizar el ejercicio de éstos. En estas tareas resulta fundamental la participación de los grupos sociales, de los académicos y la sociedad en general.⁴² Es preciso cultivar la cultura de respeto y aceptación de personas a pesar de sus circunstancias particulares.

VI. Discriminación en la educación

La discriminación se puede presentar en diversas maneras. Cuando se acude a un centro educativo, múltiples acciones pueden detonar en hacer diferencias entre las personas. En este caso en particular, la obligación que impone una universidad privada a sus alumnos de usar una pulsera, brazaletes u otro distintivo que tiene como finalidad diferenciar a quienes han pagado los servicios educativos de quienes no lo han hecho, es un acto de autoridad que se puede impugnar mediante el juicio de amparo, pues afecta el derecho humano a la educación desde la perspectiva del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.⁴³

Este acto, es una medida discriminatoria que violenta el derecho humano a la educación, entendido como la prerrogativa que tiene cualquier ser humano para recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza que le permita

⁴¹ Tesis aislada 2a. VIII/2019 (10a.), 2019244, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 63, p. 1089.

⁴² Víctor Abramovich, “Derechos humanos en el marco del proceso de integración regional en el MERCOSUR”, p. 351.

⁴³ Tesis aislada XXVII.3o.32 A (10a.), 2015465, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, libro 47, octubre de 2017, p. 2670.

alcanzar un desarrollo óptimo de todas sus capacidades. Este derecho puede ser cubierto por los programas oficiales establecidos, que son impartidos por organismos descentralizados o por particulares.

El tribunal consideró que el imponer el uso de una pulsera o brazalete es una medida discriminatoria y una violación al derecho humano a la educación ya que segrega a la sociedad estudiantil y merma su dignidad. Asimismo, estima que, por una cuestión económica, se actúa contrario a una política educativa que favorece la comprensión y tolerancia, pues el hecho de distinguir entre unos estudiantes y otros, es un menoscabo en los derechos y libertades de los estudiantes.

Para sostener este criterio el tribunal realizó una interpretación armónica entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁴⁴

De acuerdo a los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la discriminación, los factores cuya base sea una distinción perjudicial para una persona deben estar prohibidos, por tanto, los Estados deben emprender obligaciones positivas consistentes en erradicar las prácticas discriminatorias en el ámbito público y privado.⁴⁵

Por tanto, las instituciones particulares que otorgan educación a cambio de un pago, deben privilegiar siempre la protección de los derechos humanos de los estudiantes que se forman en sus centros educativos; es decir, sus intereses particulares no pueden sobrepasar la integridad, seguridad y respeto de las personas a quienes les brindan el servicio.

Para la defensa de los derechos humanos se sienta un precedente respecto de los límites que tienen los particulares frente a cualquier persona. Las empresas y los negocios que realicen deben preservar en todo momento los derechos de quienes consumen sus productos o adquieren sus servicios.

Corresponde ahora estudiar tres casos en los que existe una confrontación del derecho a la educación frente a otro derecho. Se trata de situaciones en las

⁴⁴ Tesis aislada XXVII.3o.10 CS (10a), 2015466, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, libro 47, octubre de 2017, p. 2672.

⁴⁵ Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, p. 107.

que dos partes opuestas apelan a su defensa de un derecho en particular ¿cuál de ellos debe prevalecer? A continuación, se explicarán las posturas de los tribunales en estas tres situaciones.

VII. La educación en colisión con otro derecho

De acuerdo al criterio XI.1o.A.T.45 L (10 a) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para otorgar una educación de calidad debe privilegiarse esta frente al derecho de huelga que tienen los trabajadores de una institución de educación superior. En el razonamiento se reconoce que la Constitución mexicana establece el derecho fundamental al trabajo y como una vertiente de éste, el derecho a la huelga para hacer efectivo y pleno el derecho primario.

Sostiene que se debe otorgar una educación superior de calidad, por lo que no debe interrumpirse. Desde la perspectiva del magistrado si la educación superior se suspende pueden presentarse diversas circunstancias que afectarían a quienes toman las clases, como: la pérdida del ciclo escolar o no agotar los planes de estudios. El Tribunal Colegiado afirma que, aunque en la formulación los derechos no tengan límites internos, éstos no son absolutos ni irrestrictos. Pueden acotarse en su vigencia cuando colisionan con otros derechos. Uno de los elementos que ayuda a resolver en casos de estas disputas es el interés social. En el caso del derecho a la educación, la sociedad desea que se garantice la calidad de la educación superior y es obligación del Estado desarrollar a cabalidad los planes de estudio, lo que permite el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y las actividades económicas.⁴⁶

En este caso, la controversia se suscita porque al conceder un amparo a un sindicato de trabajadores para proteger el derecho de huelga, se violentaba el derecho a la educación, pues las actividades académicas quedarían suspendidas. En el razonamiento expresado por el tribunal colegiado se sostiene en los límites que tienen los derechos y uno de esos límites es otro derecho. Aunque no es posible hablar de jerarquía en los derechos, en esta sentencia se desprende que si existen derechos prioritarios que se deben proteger con mayor amplitud que otros.

⁴⁶ Tesis aislada XI. 1o.A.T.45 L (10a.), 2019911, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, libro 66, mayo de 2019, p. 2567.

Es momento de abordar el caso de los particulares que otorgan educación, se desentrañará cuál es la obligación que tienen éstos y el límite en el ejercicio de sus funciones en materia educativa.

VIII. La responsabilidad de los particulares que imparten educación

En un juicio de amparo indirecto se reclamó de una escuela privada la negativa de reinscripción y acceso a la educación primaria a dos menores de edad en el ciclo escolar 2018-2019. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, sostuvo que el derecho humano a la educación es de una estructura jurídica compleja, por lo que es obligación tanto del Estado mexicano como de los particulares a quienes se les autoriza para ejercerla, otorgar un servicio que sea de calidad.

Reconoció que la educación tiene una especial importancia para la sociedad; por tal motivo, cuando un particular a quien se ha concesionado u otorgado un permiso para brindar educación no la imparte, éste incurre en responsabilidad junto al Estado por ser el primer obligado para garantizar el derecho. Bajo esta perspectiva, quien presta el servicio educativo se convierte en autoridad para efectos del juicio de amparo.⁴⁷ Es un claro ejemplo de los particulares en quienes recaen obligaciones que originalmente sólo correspondían al Estado y a sus diversas instituciones.

Como sustento de este razonamiento el Tribunal invocó el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en el que se consagran las obligaciones que tienen los Estados parte respecto del derecho a la educación. Se trata del control de convencionalidad que todas las autoridades están obligadas a realizar en beneficio de las personas, tal como lo mandata el artículo 1º Constitucional.

En otro caso similar, los padres de familia, en representación de sus infantes, promovieron un juicio de amparo ante la negativa de una institución

⁴⁷ Tesis aislada XXIV. 1o.3 CS (11ª), 2025997, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. IV, libro 22, febrero de 2023, p. 3491.

educativa que se reservó el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. En éste, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que la institución educativa no tenía el carácter de autoridad responsable, pues estimó que el acto se regía por el derecho civil, por lo que, había que pelear en esa vía el desempeño de la institución como prestadora de servicios educativos. Ante este criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía un derecho de quienes ejercían la patria potestad o la tutela de los infantes para ser aceptados en cualquier institución educativa; pero, aseveró que el acceso a las escuelas debe darse bajo condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación.⁴⁸

La Primera Sala de la SCJN determinó que las instituciones educativas particulares del tipo básico no pueden adoptar posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de manera abierta y arbitraria el derecho de admisión de los estudiantes. Reconoció que, en un establecimiento educativo particular de tipo básico, la violación de reglas académicas o disciplinarias pueden eventualmente condicionar la permanencia del educando en la institución educativa, siempre y cuando estas reglas sean constitucionalmente aceptables y además, existan normas mínimas de orden público, que permitan al educando concluir el grado escolar o transitar a otro establecimiento educativo.⁴⁹

Estos casos sientan un precedente fundamental en México respecto de los derechos y las obligaciones que tienen quienes ofrecen servicios de educación en todos los niveles. Se trata de particulares que hacen de su giro de negocios las instituciones donde se enseñan y cumplen planes de estudio para cumplir con los objetivos planteados en los ciclos escolares. Su actividad no se limita a enseñar programas o contenidos educativos, es indispensable que su labor se inscriba en armonía con el respeto de los derechos humanos de quienes ahí estudian.

Bajo esta perspectiva, no es posible negar el acceso o expulsar a un niño o niña de una institución educativa si las causas no son constitucionalmente aceptables; es decir, las normas internas de las instituciones deben tener como

⁴⁸ Jurisprudencia 1a./J. 15/2024 (11a.), 2028067, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, libro 33, enero de 2024, p. 1597.

⁴⁹ Jurisprudencia 1a./J. 17/2024 (11a.), 2028082, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, libro 33, enero de 2024, p. 1601.

marco de referencia la Constitución y, por ende, la no violación de derechos humanos de quienes en sus aulas se forman.

Finalmente, se procede a analizar cuál es la postura de los Tribunales Colegiados respecto de la gratuidad en la educación superior.

IX. La gratuidad en la educación superior

En febrero del año 2024 se discutió una contradicción de tesis surgida entre; El Primer y Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito respecto de la gratuidad en la educación superior prevista en el artículo 3° de la Constitución mexicana. Un Tribunal estimó que el constituyente reformador dispuso la gratuidad de la educación para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas, con la finalidad de no afectar las finanzas de las universidades. Por lo que, se condicionó esta gratuidad a la incorporación de dicha prerrogativa en la Ley General de Educación Superior.

Opuesta a esta opinión, otro Tribunal consideró que basta que se incorpore al texto constitucional para que se torne exigible el principio de gratuidad en la educación superior. Esta conclusión surge porque el Magistrado señala que se perfeccionó la voluntad del poder reformador y no es posible obstaculizar la efectividad del derecho a la educación. Ante esta disyuntiva el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que la reforma relativa al principio de gratuidad en la educación superior surtió efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; pero, su operatividad a la ejecución de las reglas y programación presupuestaria como lo estableció el constituyente en los artículos transitorios.

El pleno de este tribunal justificó su decisión en la idea de que las reformas constitucionales una vez publicadas, surten sus efectos de manera inmediata; sin embargo, existen casos en los que estos cambios pueden implementarse con fechas posteriores, como es el caso del derecho a la educación.⁵⁰ Esta discusión se inscribe en una de las disyuntivas que se han presentado sobre definir si la educación superior es un derecho humano o no, las posturas ana-

⁵⁰ Jurisprudencia PR.A.CN. J/61 A (11a.), 2028157, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, libro 34, p. 2624.

lizan diversos aspectos de corte económico, sociológico y político. Lo que es una realidad son los retos que enfrenta la educación superior en México que van desde la ausencia de una regulación apropiada especialmente en el ámbito privado hasta la discriminación por la condición social y económica de las personas.⁵¹

Uno de los grandes desafíos es lograr condiciones de igualdad de oportunidades. En el 2014, por ejemplo, se observó que más del 70% de la matrícula de educación superior se componía por personas pertenecientes a los dos quintiles de ingresos más altos, mientras que las personas de los quintiles más bajos eran menos de 14%. Estas cifras muestran las dificultades que tienen muchas personas en México para acceder a la educación universitaria.⁵² Se actualiza la hipótesis sobre la necesaria inversión que se debe hacer para lograr la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales.

X. Reflexión final

La educación es un derecho humano consagrado en diversos instrumentos internacionales. En éstos se establecen cuáles son los parámetros que los Estados parte deben cumplir para garantizar el acceso a todas las personas. Además de los tratados, en México este derecho se encuentra plasmado en el artículo 3° Constitucional y en la Ley General de Educación.

Este desarrollo en la positivización del derecho a la educación es importante y trasciende para la vigencia y plena aplicación de tal prerrogativa. Sin embargo, la vida diaria y las múltiples circunstancias que se viven en México requieren de interpretaciones sobre los alcances, las obligaciones y las posibilidades en el otorgamiento de la educación en todos sus niveles. Los casos en los que se ha justiciabilizado nos muestra estas múltiples facetas que se presentan y que obligan a reconocer las dificultades que enfrentan muchas personas para recibir educación.

Las sentencias, fuentes primarias en la presente investigación reflejan la vida diaria y los obstáculos materiales que se enfrentan en los procesos de acceso a la educación. Estas dificultades no son exclusivas de un sector edu-

⁵¹ Jacqueline del C. Jongitud Zamora, “El derecho humano a la educación superior en México”, p. 54.

⁵² Josefina Patiño Salceda, “El acceso a la educación superior como un derecho humano: comparación entre Argentina y México”, pp. 54-77.

cativo, como se aprecia se pueden presentar en los diferentes niveles, desde la educación primaria hasta la educación superior, tanto en escuelas públicas, privadas e incluso en la educación militar.

Cuando las violaciones se presentan, las personas pueden acudir a las instancias jurisdiccionales para reclamar la vigencia, el respeto o la garantía del derecho a la educación. Las sentencias analizadas permiten comprender cuáles han sido las posturas de los tribunales federales mexicanos en torno a la educación. Se aprecia cómo las tareas desarrolladas en los tribunales contribuyen de manera muy importante para lograr una verdadera eficacia de los derechos humanos. Son las vías que posibilitan ejercer medios de presión para que las autoridades respeten y garanticen los derechos de todas las personas que viven en el territorio mexicano. Esta labor es imprescindible en los Estados que ejercen la democracia y que pregonan por el desarrollo y bienestar de sus habitantes.

Las tesis aisladas y jurisprudencias analizadas nos enseñan que, aunque en el derecho positivo se consagra la educación y la obligación para el Estado mexicano de otorgarla, en la práctica se presentan distintos factores que obstaculicen el acceso pleno a ésta. Para detener dichas violaciones es imprescindible acudir ante una instancia judicial, para que sea ésta la que estudié el caso y resuelva las medidas que se deben tomar para reparar esa violación cometida.

Es importante reconocer que estos criterios jurisprudenciales también representan sólo algunos casos que llegan hasta los tribunales federales, pero muchas personas no tienen el acceso a estos medios de protección, esta es una veta más de investigación que aún falta por explorar y que nos ayudaría a comprender cuántos mexicanos pueden hacer valer los recursos judiciales para exigir el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Abramovich, Víctor y Christian Courtis. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 2002.

Ferrajoli, Luigi. “El derecho como sistema de garantías”. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 15-36.

- _____. “Derechos fundamentales”. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 37-72.
- _____. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 2ª ed., Perfecto Andrés (trad.), Trotta, Madrid, 1997.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. “La familia y la educación en el México colonial”. *La familia, un valor cultural: tradiciones y educación en valores democráticos*, María del Pilar Zeledón Ruíz y María Rosa Buxarrais Estrada, España, Desclee de Brouwer, 2004, pp. 139-158.
- Hernández Cuevas, Maximiliano. “Derecho, educación y pandemia en prisiones de México”. *El cambio inesperado: educación inclusiva y comunicación responsable ante la vulnerabilidad sobrevenida*, Zuart Garduño, Alberto Nahun y Leticia Porto (coords.), Dykinson, 2021, pp. 378-393.
- Noguera Alcalá, Humberto. *Teoría dogmática de los derechos fundamentales*. México, IIJ-UNAM, 2003.
- Rivera Santivañez, José Antonio. “Algunos avances en el proceso de judicialización de los derechos humanos en Bolivia”. *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Aportes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela*, Víctor Bazar, y Claudio Nash, Uruguay, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 33-42.
- Secretaría de Educación. Dirección General de Planeación y Estadística Educativa. Principales cifras del Sistema Educativo Nacional 2016-2017, 2017.
- Unicef. Educación y aprendizaje. <https://www.unicef.org/mexico/educación-y-aprendizaje>, (consultado el 13 de noviembre de 2024).

Hemerográficas

- Aboites, Hugo. “El derecho a la educación en México. Del liberalismo decimonónico al neoliberalismo del siglo XXI”. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, Vol. 17, Núm. 53, abril-junio, 2012, México, pp. 361-389.
- Abramovich, Víctor. “Derechos humanos en el marco del proceso de integración regional en el MERCOSUR”. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Vol.1, Núm. 2, 2013, pp. 351-361.
- _____. “El derecho a la salud en los tribunales: algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en Argentina”. *Salud colectiva*, Vol. 4, Núm. 3, 2008, pp. 261-282.
- Ahuja Sánchez, Raquel. “¿Qué tan derecho es el derecho a la educación en México?”. *Revista Digital Universitaria*, Vol. 18, Núm. 7, septiembre-octubre, 2017, México, UNAM, pp. 1-11.
- Barba Casillas, José Bonifacio. “La construcción del derecho a la educación en México”. *Perfiles educativos*, Vol. 41, Núm. 166, 2019, México, IIJ-UNAM, pp. 162-180.
- Bazán, Víctor. “La interacción del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en Argentina”. *Estudios Constitucionales*, Año 5, Núm. 2, 2007, Chile, Universidad de Talca, pp. 137-183.

- Bertely Busquest, María. "Educación superior intercultural en México". *Perfiles educativos*, Vol. 33, México, UNAM, 2011, pp. 66-77.
- Courtis, Christian. "Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación". *Revista Derecho del Estado*, Núm. 24, julio, 2010, pp. 105-141.
- Dávila Balsera, Paulí. "El derecho a la educación en el marco de los derechos del niño en América Latina". *Revista mexicana de investigación educativa*, Vol. 17, Núm. 53, 2012, Perú, Ministerio de Educación, pp. 437-457.
- Dietz, Gunther. "Educación intercultural en México". *CPU-e, Revista de Investigación Educativa*, Núm. 18, enero-junio, 2014, México, Instituto de Investigaciones en Educación Veracruz, pp. 162-171.
- Eguiguren Praeli, Francisco José. "Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana". *Ius et Praxis*, Vol. 9, Núm. 1, 2003, Chile, Universidad de Talca, pp. 157-191.
- Flores Rentería, Joel. "Conceptualización de la justicia y los derechos humanos". *Política y cultura*, Núm. 35, México, enero, 2011, pp. 27-45.
- Jongitud Zamora, Jacqueline del Carmen. "El derecho humano a la educación superior en México", *Revista de la Educación Superior*, Vol. XLVI (2), Núm. 182, abril-junio 2017, pp. 45-56.
- Laporta, Francisco. "Sobre el concepto de derechos humanos". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1987, España, Universidad de Alicante, pp. 23-46.
- Latapí, Pablo. "El derecho a la educación: su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa". *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, Vol. 14, Núm. 40, enero-marzo, México, 2009, pp. 255-287.
- Pacheco Méndez, Teresa. "Derecho a la educación en México. Discurso y realidad". *Revista de Sociología de la Educación-RASE*, Vol. 3, Núm. 2, España, 2010, pp. 235-236.
- Parcore Torre, Celia María. "La historia en la educación secundaria de México". *Iber: Didáctica de las ciencias sociales, geografía e historia*, Núm. 22, España, 1999, pp. 41-52.
- Patiño Salceda, Josefina. "El acceso a la educación superior como un derecho humano: comparación entre Argentina y México". *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, Núm. 15, julio-diciembre, 2018, pp. 54-77.
- Petrova Georgieva, Virginia. "La judicialización": una nueva característica del sistema jurídico internacional". *Anuario Mexicano de derecho internacional*, Vol. 15, ene./dic., 2015, México, IIJ-UNAM, pp. 3-45.
- Reyes Ánimas, Margarita de Jesús. "Educación formal y no formal en México". *Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa*, Vol. 2, Núm. 3, México Universidad Pablo Latapí Sarre, 2023.
- Tomasevski, Katarina. "Indicadores del derecho a la educación". *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Núm. 40, 2004, Mxico, IIJ-UNAM, pp. 341-388.
- Vargas Hernández, José Guadalupe. "La educación del futuro, el futuro de la educación en México". *Actualidades Investigativas en Educación*, Vol. 8, Núm. 1, 2008, pp. 1-33.

Velasco Cruz, Sául. “Racismo y educación secundaria en México”. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, Vol. 61, Núm. 226, UNAM, 2016, pp. 309-338.

Jurisdiccionales

Jurisprudencia 1a./J. 15/2024 (11a.), 2028067. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Administrativa, Constitucional, Undécima Época, t. II, libro 33, enero de 2024, p. 1597.

Jurisprudencia 1a./J. 17/2024 (11a.), 2028082. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Administrativa, Constitucional, Undécima Época, t. II, libro 33, enero de 2024, p. 1601.

Jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10a.), 2015300. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Constitucional, Décima Época, t. I, libro 47, octubre de 2017, p. 185.

Jurisprudencia PR.A.CN. J/61 A (11a.), 2028157. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Plenos regionales, Constitucional, Administrativa, Undécima Época, t. III, libro 34, p. 2624.

Jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.), 2015590. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Décima Época, Constitucional, t. I, libro 48, p. 132.

Tesis aislada XI. 1o.A.T.45 L (10a.), 2019911. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Laboral, Común, Décima Época, t. III, libro 66, mayo de 2019, p. 2567.

Tesis aislada XXIV. 1o.3 CS (11ª), 2025997. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Undécima Época, t. IV, libro 22, febrero de 2023, p. 3491.

Tesis aislada I.18o. A. 12 A (11a.), 2027492. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Administrativa, Undécima Época, t. V, libro 30, octubre de 2023, p. 5001.

Tesis aislada XXVII.3o.32 A (10a), 2015465. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Administrativa, Décima Época, t. IV, libro 47, octubre de 2017, p. 2670.

Tesis aislada XXVII.3o.10 CS (10a), 2015466. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Constitucional, t. IV, libro 47, octubre de 2017, p. 2672.

Tesis aislada XI.1o.A.T.42 L (10a.), 2017409. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Constitucional, t. II, libro 56, julio de 2018, p. 1466.

Tesis aislada I.10o.A.74 A (10a.), 2018332. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Constitucional, Administrativo, t. III, libro 60, p. 2304.

Tesis aislada 2a. VIII/2019 (10a.), 2019244. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala, Décima Época, Constitucional, t. I, libro 63, p. 1089.

Tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), 2019246. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala, Décima Época, Constitucional, t. I, libro 63, p. 1091.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 15 noviembre de 2024.

Declaración Universal de Derechos Humanos, publicada el 10 de diciembre de 1948.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 01 de abril de 2024.

Ley General de Educación, publicada el 30 de septiembre de 2019 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 07 de junio de 2024.

Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicado el 14 de agosto de 2006 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 05 de agosto de 2024.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

